

La protección alimentaria de las personas mayores

por GISELA MARÍA ALLEGA

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. — III. DERECHOS HUMANOS, VEJEZ Y ALIMENTOS: HACIA UNA REINTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. — IV. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA VEJEZ. — V. EL ESTADO COMO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. — VI. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El derecho a la alimentación, sustentado en los principios de igualdad y no discriminación, exige una tutela diferenciada respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, las necesidades alimentarias no se limitan a la mera subsistencia biológica, sino que intentan alcanzar un estándar de vida digno que integre vivienda, salud, educación y esparcimiento⁽¹⁾.

En igual línea, numerosos instrumentos internacionales reconocen expresamente el derecho a la alimentación como un derecho humano fundamental. Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido que este derecho posee una importancia vital, en tanto garantiza a toda persona un nivel de vida adecuado e impone a los Estados la obligación de generar las condiciones necesarias para una existencia digna, asegurando la cobertura de las necesidades básicas⁽²⁾.

Ahora bien, este amplio reconocimiento normativo adquiere especial relevancia cuando el titular del derecho es una persona mayor. En efecto, la convergencia entre el envejecimiento, la disminución de ingresos, la dependencia económica y la fragilidad biológica convierte al derecho alimentario en una verdadera garantía de subsistencia, autonomía y dignidad. Por ello, su protección no puede quedar circunscripta exclusivamente al ámbito de las relaciones familiares y al principio de solidaridad familiar, sino que debe analizarse también a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente en materia de protección integral de las personas mayores.

II. Protección jurídica de las personas mayores en situación de vulnerabilidad

La Ley 27.700 otorgó jerarquía constitucional, en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, a la “Convención Interamericana sobre Pro-

tección de Derechos Humanos de las Personas Mayores” adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 15 de junio de 2015 y aprobada por ley 27.360⁽³⁾.

Conforme lo establece el artículo 2 de dicha Convención, se entiende por persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base distinta y siempre que no supere los 65 años⁽⁴⁾.

En el plano regional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad definen esta condición como la situación de aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia⁽⁵⁾.

En esta misma línea, la doctrina contemporánea sostiene que los grupos en situación de vulnerabilidad comprenden aquellos sectores de la población que, ya sea por características propias de su condición o por la acción u omisión estatal ven restringido el goce de sus derechos fundamentales. Se trata de personas que requieren una protección reforzada por parte del Estado, así como la adecuación de los procedimientos y normas para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia⁽⁶⁾.

En particular, el envejecimiento constituye una categoría vulnerable cuando la persona adulta mayor enfrenta dificultades derivadas de sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, todo ello con pleno respeto de su dignidad⁽⁷⁾.

La jurisprudencia ha destacado que los adultos mayores por razones físicas, psíquicas y sociales son más frágiles y, por ello, más vulnerables que otros sujetos, lo que los hace merecedores de una tutela especial que tienda a superar su estado de vulnerabilidad y los coloque en situación de igualdad, partiendo de su plena capacidad, reconociéndoles los derechos y garantías que sean necesarios⁽⁸⁾.

A su vez, la Cámara de Apelaciones de Posadas reconoció que la sola condición de jubilado incorpora al beneficiario dentro de un colectivo vulnerable, integrado mayoritariamente por personas mayores que padecen un déficit de integración comunitaria derivada de una amplia gama de problemáticas que puede, con suficiente probabilidad, impedirles desarrollar una vida digna y que se materializan en multiplicidad de formas, tales como la dificultad para acceder al mercado laboral o acceso en forma precaria, bajos ingresos o insuficientes en razón de los altos costos derivados de gastos médicos o de otra índole, y la permanente posibilidad de ingresar en la categoría de hipervulnerables⁽⁹⁾.

A partir de este marco conceptual, surgen los siguientes interrogantes: ¿puede el sistema jurídico desentenderse de quienes se encuentran en situaciones de extrema

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Regulación de los alimentos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por LUCILA PIANEZZA, EDFA, 68/-20; *Intereses en deudas por alimentos*, por MARCO A. RUFINO, EDFA, 46/-22; *Obligación de alimentos en el Código Civil y Comercial. Primeros pronunciamientos jurisprudenciales*, por MARCO A. RUFINO, ED, 265-61; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre “Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*: algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *Síntesis jurisprudencial: Alimentos*, por JOSEFINA BONIFACIO COSTA, EDFA, 73/-20; *Alimentos entre cónyuges luego del divorcio o de la separación personal: contrastes entre la regulación del código de Vélez y el Código Civil y Comercial de la Nación*, por MARÍA DEL LUJÁN CABRERA DE GARIBOLDI, EDFA, 82/-3; *Nuevas normas para la ejecución de alimentos. Aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la aplicación de intereses bancarios*, por ALEJANDRO AGUSTÍN CEJAS y MARÍA ELISA PETRELLI, ED, 273-932; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Reclamo alimentario y vulnerabilidades cruzadas. Cuando el deudor alimentario es también vulnerable*, por MARIANELA SOLANGE VARRAS BIEUER, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 106; *Sentencia que ordena actualización automática de la cuota alimentaria conforme el método de cálculo establecido por el Banco Central de la República Argentina para contratos de locación de inmuebles (art. 14, ley 27.551)*, por MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 301-309; *Alimentos entre los cónyuges con motivo del divorcio*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 303-1037; *Precisiones sobre algunos supuestos especiales de legitimación en los procesos de alimentos*, por JUAN MANUEL PANIAGUA, ED, 314-743. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) ONU: Organización de Naciones Unidas, “La alimentación es un derecho humano: la ONU llama a trabajar para que todos lo ejerzamos”, 16/10/2024, disponible en <https://news.un.org/es/story/2024/10/1533576>

(2) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., *Alimentos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, pág. 61.

(3) Ley 27.700, 09/11/2022, art. 1, Argentina, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27700-375740>. Ley 27.360, 31/05/2017, art. 1, Argentina, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27360-275347/texto>

(4) Leonardi, J. M., “Abuelos adultos mayores y la obligación alimentaria”, 3/7/2023, Id SAJ: NV41192, <https://www.sajj.gob.ar/abuelos-adultos-mayores-obligacion-alimentaria-abuelos-adultos-mayores-obligacion-alimentaria-nv41192-2023-07-03/123456789-0abc-291-14ti-lpssedadevon?q=fecha-rango%3A%5B20230702%20TO%2020231230%5D&o=103&f=Total%7CFecha%7CEstado%20d>

(5) ACNUR, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 4 y 6 de marzo de 2008, pág. 5, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

(6) Venini, G.; Venini, J. C. y Venini, A., “Vulnerabilidad y Justicia. Acerca de la necesaria flexibilidad judicial”, La Ley, 29/12/2023, pág. 7.

(7) Torti Cerquetti, P. J., “Vulnerabilidad y derechos humanos. Primera Parte”, Erreius, Buenos Aires, 2021, pág. 153, disponible en <https://www.justierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2022/03/VULNERABILIDAD-YDERECHOS-HUMANOS-SUPLEMENTO-ERREIUS.pdf>

(8) Juzg. 1º Inst. Civ., Com. y Fam. de Río Cuarto, “L., C. B. c/ Sucesores de Z., C. M. y Otros s/Ordinario”, 06/04/2021; base de datos: IJ-CCCXI-711.

(9) Cám. Fed. Apel., Posadas, “González, Mario Roque y otro vs. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 30/07/2024; base de datos: FPO 824/2022CA1; RC J 7533/24.

necesidad? Y, en particular, ¿qué rol deben asumir las relaciones familiares y los vínculos socioafectivos que, aun sin reconocimiento jurídico, poseen una relevancia sustancial en la vida de las personas?

Estos planteos conducen a repensar las obligaciones alimentarias desde una perspectiva contemporánea, en la que la asistencia y la solidaridad familiar trascienden el plano meramente moral para consolidarse como verdaderos fundamentos jurídicos orientados a garantizar la subsistencia, la autonomía y la protección de los derechos humanos en la vejez⁽¹⁰⁾.

III. Derechos humanos, vejez y alimentos: hacia una reinterpretación de las obligaciones alimentarias

El reconocimiento del derecho a la alimentación y la vulnerabilidad de las personas mayores con la consecuente necesidad de una tutela reforzada no se agota en el plano doctrinario, sino que encuentra sólido sustento en el derecho internacional de los derechos humanos y en su progresiva recepción por parte de la jurisprudencia nacional e internacional⁽¹¹⁾.

En primer lugar, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece un estándar específico de protección, al reconocer el derecho de este colectivo a la seguridad social, a la dignidad, a la autonomía y, especialmente, a una vida digna (art. 3). En este marco, los Estados se obligan a adoptar medidas positivas orientadas a garantizar condiciones de existencia adecuadas, lo que incluye, necesariamente, el acceso a recursos materiales suficientes para la subsistencia (art. 4)⁽¹²⁾.

A su vez, otros instrumentos internacionales con jerarquía constitucional refuerzan esta obligación. En particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros aspectos, la alimentación, la salud y el bienestar (art. 25). En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a una alimentación adecuada como parte del derecho a un nivel de vida digno (art. 11) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos sin discriminación (arts. 1 y 24), lo que exige la adopción de medidas diferenciadas frente a situaciones de vulnerabilidad estructural⁽¹³⁾.

La jurisprudencia internacional también ha reconocido la necesidad de respuestas judiciales acordes a dichas circunstancias. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos “Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina” (Caso N° 12.539, del 31/08/2012) destacó los deberes especiales que pesan sobre el Estado respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, quienes son titulares de una protección reforzada orientada a asegurar el pleno respeto de sus derechos fundamentales. Asimismo, remarcó la imperatividad de adoptar medidas positivas y determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho⁽¹⁴⁾.

Específicamente, en materia de personas mayores, el mismo tribunal, en el caso “Poblete Vilches y otros vs. Chile” (08/03/2018), sostuvo que tienen derecho a una protección reforzada de respeto y garantía de derechos, por lo que exige la adopción de medidas diferenciadas por parte del Estado. Asimismo, reafirmó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos con especial protección, en atención a su situación de vulnerabilidad. Este criterio ha sido receptado por la jurisprudencia nacional

que ha reconocido la necesidad de brindar respuestas judiciales adecuadas y diferenciadas frente a las particulares condiciones de fragilidad y dependencia que pueden atravesar las personas mayores⁽¹⁵⁾.

En tal sentido, en el precedente “Batistuta, María Delia c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (05/12/2023), el Máximo Tribunal destacó que dicha protección encuentra fundamento tanto en la Constitución Nacional como en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CSJN, “Batistuta, María Delia c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad”).

En definitiva, la nueva concepción de los derechos humanos, la elaboración de instrumentos internacionales que establecen estándares de protección, su recepción constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como también los principios y valores derivados de los tratados de derechos humanos y su recepción jurisprudencial obligan a repensar la regulación de las relaciones de familia. Todo ello consolida un paradigma en el cual la protección de las personas mayores debe ser abordado desde una perspectiva de derechos humanos, vulnerabilidad y dignidad que habilite una interpretación más amplia e inclusiva de las obligaciones alimentarias⁽¹⁶⁾.

IV. La obligación alimentaria en la vejez

La protección y asistencia de la familia resultan indispensables para el desarrollo de sus integrantes y para la consolidación de principios que otorgan sentido a la convivencia social, toda vez que se estructura sobre relaciones personales basadas en la solidaridad, la cooperación y los deberes recíprocos (Juzg. de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, “PE-1767-2023 “A. R. A. C/ P. N. H. s/ alimentos”, 18/4/2024⁽¹⁷⁾).

En este marco, la obligación alimentaria ha sido tradicionalmente concebida como un deber jurídico derivado de vínculos familiares legalmente reconocidos, fundado principalmente en el parentesco y en el principio de solidaridad familiar. Sin embargo, esta concepción resulta insuficiente frente a las nuevas configuraciones sociales y a las particulares situaciones de vulnerabilidad que atraviesan muchas personas mayores⁽¹⁸⁾.

En este sentido, la doctrina nacional ha señalado que la solidaridad familiar implica reconocer la realidad y necesidades del otro como cuestiones no ajenas, sino susceptibles de resolución mediante la intervención de poderes públicos como de los restantes integrantes del grupo familiar. Asimismo, la obligación alimentaria genera un deber de cooperación entre alimentante y alimentado, en razón del vínculo familiar que los une, imponiendo al primero el deber de compartir, en cierta medida, con el pariente necesitado, sus medios de vida⁽¹⁹⁾.

Desde esta óptica, la protección alimentaria de las personas mayores no puede recaer exclusivamente sobre los sujetos expresamente previstos por la ley como legitimados pasivos de la obligación alimentaria, sino que también compromete al Estado en su carácter de garante de los derechos humanos. En consecuencia, este último debe diseñar e implementar políticas públicas eficaces que permitan destinar recursos humanos, económicos y materiales suficientes para asegurar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores⁽²⁰⁾.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su art. 537 un orden de prelación para el reclamo alimentario entre ascendientes, descendientes y hermanos. No obstante, aun cuando exista un orden jerárquico, el criterio rector continúa siendo la contribución según las condiciones personales y económicas de cada obligado. Ello implica que los alimentos son debidos por aquellos parientes que se encuentren en mejores condi-

(10) Herrera, M., “Principio de solidaridad familiar y obligación alimentaria. Una revisión crítica desde el derecho”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes* (2278-Bis), 2024, págs. 195/196, disponible en: <https://doi.org/10.53054/bmj.vi2278-Bis.10494>

(11) ONU: Organización de Naciones Unidas, “La alimentación es un derecho humano: la ONU llama a trabajar para que todos lo ejerzamos”, 16/10/2024, disponible en <https://news.un.org/es/story/2024/10/1533576>

(12) Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, CADH, 15/6/2015.

(13) Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, 10/12/1948; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, 3/1/1976; Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, aprobada a nivel nacional por ley 23.054, sancionada el 1/3/1984.

(14) Corte IDH, “Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina”, 31/08/2012. Ministerio Público de la Defensa, pág. 4, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_246_esp.pdf

(15) Juzg. de 1° Inst. de Pers. y Flia. de 2° Nom. de Orán, Salta, “M., R. G. c/ V., F.; L. s/ alimentos, Expte. n° 17013/21”, 4/4/2022, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/106>

(16) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., *Alimentos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pág. 77.

(17) Disponible en <https://www.scba.gob.ar/paginas.asp?id=54537>.

(18) Juzg. de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, “PE-1767-2023 “A. R. A. c. P. N. H. s/ alimentos”, 18/4/2024, disponible en <https://www.scba.gob.ar/paginas.asp?id=54537>.

(19) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., ob. cit., págs. 397/398.

(20) Gallo Quintian, G. J., *Alimentos: Perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal*, Vol. 1, La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 512.

ciones de proporcionarlos facultando al magistrado a distribuir la carga alimentaria de forma equitativa o incluso fijar cuotas diferenciadas, priorizando siempre la eficacia del derecho del alimentado por sobre las formas procesales estrictas⁽²¹⁾.

En consonancia con ello, la doctrina ha sostenido que los hijos y nietos mayores de edad se encuentran obligados a prestar alimentos a sus ascendientes, con independencia de que estos hayan contado anteriormente con bienes o incluso los hubieran administrado de manera inadecuada, así como también al margen de los conflictos personales que pudieran haber deteriorado el vínculo familiar⁽²²⁾.

La jurisprudencia nacional también se ha pronunciado en igual sentido al señalar que el deber alimentario constituye una obligación civil de fuente legal, fundada en el principio de solidaridad familiar. Asimismo, se ha señalado que la obligación de los parientes de grado más remoto reviste el carácter subsidiario y sucesivo respecto de aquellos de grado más cercano, correspondiendo al reclamante acreditar tanto su estado de necesidad y la imposibilidad de procurarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia como la capacidad económica de los obligados⁽²³⁾.

En igual sentido, la jurisprudencia ha sostenido que, ante el fallecimiento del demandado, la obligación alimentaria recaía ineludiblemente sobre el nieto requerido, especialmente cuando este se encontraba en mejores condiciones económicas que otros parientes del mismo grado para asistir a su abuela. Asimismo, se destacó que, entre parientes consanguíneos del mismo grado, el reclamante puede elegir a cuál de ellos demandar⁽²⁴⁾.

Ahora bien, en lo que respecta a la extensión de la prestación alimentaria, el régimen civil y comercial vigente establece que esta comprende “lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica” (art. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo, tratándose de personas mayores, dicho contenido debe interpretarse de manera amplia y conforme a los estándares de protección derivados de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores conforme el art. 1 del CCyCN.

En consonancia con ello, la Cámara ha señalado que no resulta necesario que la persona alimentada se encuentre en un estado de indigencia absoluta, siendo suficiente acreditar que no se halla en condiciones de afrontar total o parcialmente sus necesidades mediante sus propios recursos o el producto de su trabajo.

Asimismo, destacó que puede ocurrir que quien reclama alimentos sea beneficiario de una jubilación o pensión que resulte insuficiente para cubrir no solo los gastos ordinarios de subsistencia, sino también aquellos gastos extraordinarios derivados de la avanzada edad, el deterioro de la salud o la presencia de enfermedades, circunstancias que adquieren especial relevancia en materia de alimentos a favor de personas mayores (CNCiv., sala M, 15/10/2014, “M. J. E. c/ F. M. s/ alimentos”).

Finalmente, el tribunal consideró suficientemente acreditadas tanto las necesidades de la abuela alimentada, valoradas conforme al nivel de vida que acostumbraba mantener el grupo familiar, como las efectivas posibilidades económicas del nieto demandado para brindarle asistencia.

Sin perjuicio de ello, parte de la jurisprudencia ha sostenido una interpretación más restrictiva respecto del alcance de la obligación alimentaria entre parientes. En este sentido, se ha sostenido que dicha obligación, fundada en el principio de solidaridad familiar, se encuentra limitada a la cobertura de aquellas necesidades indispensables e impostergables del alimentado, siempre que se acredite la imposibilidad de satisfacerlas por sus propios medios. En esa línea se ha sostenido que, a diferencia de la amplitud con la que debe fijarse la cuota de alimentos cuando el alimentado es una persona menor de edad, en los alimentos debidos entre parientes por razones de solidaridad familiar el monto debe limitarse a aquello estrictamente

necesario para atender las necesidades ineludibles del beneficiario, debiendo acreditarse, además, la imposibilidad de procurarse por sí mismo los recursos necesarios para su subsistencia (conf. CNCiv., sala G, Expte. N° 403230, del 16/06/2004, “Y., A.R. c/ Y., R.P. s/ alimentos”⁽²⁵⁾).

Sin perjuicio de ello, la determinación y extensión de la obligación alimentaria respecto de las personas mayores debe analizarse a través de los principios de dignidad humana, solidaridad familiar y protección reforzada que surgen del ordenamiento constitucional y convencional vigente.

En consecuencia, la efectiva protección de los derechos de las personas mayores no depende únicamente del reconocimiento sustancial de la obligación alimentaria, sino también de la existencia de mecanismos procesales idóneos que permitan brindar respuestas rápidas, eficaces y acordes con la especial situación de vulnerabilidad en la que estas se encuentran.

V. El Estado como garante del cumplimiento de las obligaciones alimentarias

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su art. 706 el deber de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, facultando al juez a adoptar medidas de oficio tendientes a asegurar tales derechos⁽²⁶⁾.

En igual sentido, el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional Argentina establece que corresponde al Congreso “... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (CN: Constitución de la Nación Argentina, 22/8/1994).

Bajo esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó que, cuando la persona peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, adquieren especial relevancia los derechos a la vida, a la salud, a vivir con dignidad en la vejez y a la protección judicial efectiva, especialmente tutelados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c; 6, 19 y 31).

En consecuencia, el Máximo Tribunal destacó que el art. 31 de dicho instrumento convencional establece que “la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”. Asimismo, señaló que la relevancia y delicadeza de los derechos comprometidos deben orientar a los magistrados no solo en la resolución de las cuestiones sustanciales, sino también en aquellas vinculadas con la garantía de protección judicial efectiva consagrada en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando que los procesos judiciales –incluso las acciones de amparo– se tornen ilusorios o ineficaces (CSJN, “U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”⁽²⁷⁾).

En igual sentido, la “Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores” elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconoce que la discriminación por motivos de edad también puede configurarse frente a la ausencia de medidas afirmativas, ajustes razonables o adecuaciones procedimentales necesarias para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. Asimismo, enfatiza que la edad y la concreta situación de vulnerabilidad de la persona mayor imponen “un estándar específico y más exigente de la garantía de plazo razonable”, lo que exige un tratamiento preferencial de los procesos que las involucren y un deber reforzado de celeridad.

En particular, establece que los procesos en los que intervenga una persona mayor “gozan de la aplicación refor-

(21) Mesa, M.; López, D. y Barreira, E., *Código Civil y Comercial Comentado. Anotado*, Tomo 5 A, Hammurabi - José Luis De Palma Editor, 2021, pág. 431.

(22) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., ob. cit., pág. 406.

(23) CNCiv., sala J, Capital Federal, “P. de S., S. c/ V., V.N. y otros s/ alimentos”, 1/9/2010, disponible en <https://www.saij.gob.ar/alimentos-obligacion-alimentaria-obligacion-alimentaria-entre-parientes-suc0408114/123456789-0abc-defg4118-040csoiramus>

(24) CNCiv., sala M, “M. J. E. c/ F. M. s/ alimentos”, 15/10/2014, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/11/26/cuota-alimentaria-del-nieto-a-favor-de-su-abuela/>

(25) Sumario N° 16047 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín N° 14/2004.

(26) Gallo Quintian, G. J., *Alimentos: Perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal*, Vol. 1, La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 512.

(27) CSJ 1078/2021/RH1, 20/08/2024, Fallos: 331:2119, disponible en https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/abril/Udrizard_Liliana-CSJ_1078_2021_RH1.pdf

zada y preferente de los principios de celeridad y economía procesal”, imponiendo a los operadores judiciales la adopción de medidas tendientes a evitar retrasos y garantizar una pronta resolución y ejecución de lo decidido (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, sala II, “R. C. C. c/ P. R. M. s/ desalojo por falta de pago”, causa N° MO-30923-2021).

Como consecuencia, en el precedente citado, la Cámara sostuvo que la edad y la concreta situación que atraviesa una persona mayor en su vinculación con el sistema de justicia imponen un estándar reforzado en materia de plazo razonable, lo que exige un tratamiento preferencial de los casos que la involucren y el cumplimiento de un deber agravado de celeridad. Asimismo, remarcó que los operadores judiciales deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el transcurso del tiempo frustre los derechos reclamados por las personas mayores, garantizando no solo una resolución rápida de los conflictos, sino también una ejecución eficaz de las decisiones judiciales.

Finalmente, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación ha avanzado en la constitucionalización del derecho de familia, la obligación alimentaria respecto de las personas mayores carece de una regulación específica que atienda a su naturaleza particular. A diferencia de lo que ocurre con los alimentos derivados de la responsabilidad parental, donde el legislador ha previsto pautas claras de cuantía, extensión y presunciones legales, los alimentos entre parientes, ámbito en el que se inserta la obligación respecto de las personas mayores, permanecen regulados bajo un esquema general y subsidiario⁽²⁸⁾.

Esta omisión legislativa traslada a la discrecionalidad judicial la resolución de conflictos que, por su sensibilidad y trascendencia, exigirían respuestas construidas desde una auténtica perspectiva de vejez⁽²⁹⁾.

(28) Irala, L. B., “La obligación alimentaria para la persona adulta mayor”, Universidad Católica Argentina, 2022, págs. 31/32, disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17721/1/obligacion-alimentaria-persona-adulta-mayor.pdf>

(29) Paredes, J., “Doctrina Miradas sobre el derecho de la vejez”, Microjuris Argentina al Día, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/11/23/doctrina-miradas-sobre-el-derecho-de-la-vejez/>

VI. Conclusión

A modo de cierre, y tras el análisis normativo y jurisprudencial realizado, es posible concluir que el sistema jurídico argentino presenta una deuda pendiente con sus adultos mayores. Si bien existen derechos humanos protegidos a nivel constitucional y convencional, es innegable la desprotección social, cultural y normativa en la que se ven inmersos, toda vez que no existe normativa específica que garantice la operatividad de los derechos humanos reconocidos a nivel convencional.

La principal falencia radica en que el Código Civil y Comercial ha incluido a la persona mayor dentro del régimen genérico de “alimentos entre parientes”. Esta falta de individualización legislativa ignora que la vejez no es simplemente una etapa biológica, sino una situación de vulnerabilidad que requiere reglas propias.

Asimismo, una regulación efectiva debería contemplar no solo la obligación de los parientes, sino mecanismos de asistencia inmediata por parte del Estado cuando la red de contención resulta inexistente, insuficiente o ineficaz.

En definitiva, repensar la obligación alimentaria en la vejez desde la perspectiva de la vulnerabilidad y los derechos humanos no implica desarticular el sistema vigente, sino orientarlo hacia una mayor efectividad en la protección de la dignidad, la subsistencia y la autonomía de las personas mayores.

VOCES: ADULTOS MAYORES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - PERSONAS VULNERABLES - ALIMENTOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPACITADOS - ABUELOS - ALIMENTOS PROVISORIOS - INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - FAMILIA - MATRIMONIO - DIVORCIO VINCULAR - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MORA - ASTREINTES - JURISPRUDENCIA - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - DEUDOR - OBLIGACIONES SOLIDARIAS - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PRUEBA - TRATADOS INTERNACIONALES - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR